

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: FILIACION EXTRAMATRIMINIAL
RADICACIÓN: 2022-00063-00
DEMANDANTE: ANGY TATIANA LOPEZ GALEANO
DEMANDADO: HEREDEROS DE CESAR MANFRE BARRAGAN MARTINEZ

INTERLOCUTORIO No. 153

La demanda anteriormente referenciada fue inadmitida por cuanto presentaba algunos errores, y para subsanar los mismos se concedieron cinco días a la parte actora., quien en forma oportuna presentó escrito en el cual corrigió las falencias advertidas.

Conforme a lo anterior se tiene que la demanda fue subsanada en debida forma; y, por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del CGP., siendo procedente su admisión.

Ahora, es necesario aclarar que contrario a lo que se indica en la demanda, al menor C.E.L.G., no es necesario nombrarle Curador Ad-litem, ya que este actúa en calidad de demandante y representado por su progenitora ANGY TATIANA LOPEZ GALEANO, ocurre distinto con los menores E.Z.B.L y M.S.B.L., quienes se citan como demandados en calidad de herederos determinados del señor CESAR MANFRE BARRAGAN MARTINEZ, también hijos de la demandante y a los cuales no podría representar.

En atención a lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**

RESUELVE

1°. **ADMITIR** la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora **ANGY TATIANA LOPEZ GALEANO**, a favor de su hijo menor C.E.L.B, y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **CESAR MANFRE BARRAGAN MARTINEZ**.

2°. **TRAMITAR** el presente asunto de acuerdo con lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente a los procesos Verbales.

3°. **NOTIFICAR** el presente proveído a los demandados **E.Z.B.I y M.S.B**, menores de edad y herederos determinado del señor CESAR MANFRE BARRAGAN MARTINEZ. Además, se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie en el término de **VEINTE DÍAS (20) DÍAS**.

Designar al Dr. **LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA**, en calidad de Curador Ad-litem de los menores demandados, con el fin de que los represente en este asunto. Comuníquesele el nombramiento con las prevenciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

4°. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido señor CESAR MANFRE BARAGAN MARTINEZ. El emplazamiento se realizará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, vencido dicho término, sin que los citados hayan comparecido al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda

5°. Decretar una prueba de genética con marcadores de A.D.N., la cual se realizará a partir de las muestras que se le tomarán al menor del caso, su progenitora y a los dos menores demandados. En su oportunidad se dispondrá lo pertinente para su práctica.

5°. **RECONOCER** personería a la Abogada ANA DEISY SEGURA HERNANDEZ, Abogado con T.P. 213.737 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez

Juez

La anterior providencia se
notifica por Estado Electrónico

No. 62 del

23 DE MAYO DE 2022



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria